



H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

L E Y 6652.

**EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, SANCIONAN CON FUERZA DE**

L E Y

“COLEGIO DE PROFESIONALES EN TURISMO”

**TÍTULO I
COLEGIO DE PROFESIONALES**

**CAPÍTULO I
CREACIÓN, DOMICILIO Y ÁMBITO TERRITORIAL**

ARTÍCULO 1º. Créase el Colegio de Profesionales en Turismo (CPT) de la provincia de Corrientes, cuyo funcionamiento se regirá por la presente ley.

ARTÍCULO 2º. El CPT tiene su asiento en la ciudad de Corrientes, capital de la provincia de Corrientes, pudiendo constituir filiales y/o delegaciones en el resto del territorio provincial.

**CAPÍTULO 2
DEFINICIÓN Y CONCEPTUALIZACIÓN**

ARTÍCULO 3º. Definiciones:

- a) denominase turismo al fenómeno socio-económico-cultural-ambiental que requiere el desplazamiento voluntario de personas que se trasladan desde su lugar de origen a otro (origen-destino) por un periodo superior a 24 horas y hasta 12 meses, por motivos de ocio, placer, negocio, sin realizar actividad laboral permanente o temporal en el destino;
- b) denominase ámbito laboral del profesional en turismo, aquel relativo a prestar un servicio que facilita la actividad turística, la que realiza el turista cuando viaja, se desplaza para visitar un lugar;
- c) llámase atractivo y/o recurso, al lugar, bien o servicio que tiene la capacidad de atraer y motivar desplazamiento de personas desde su lugar de origen a otros, denominados destino, o sea, la oferta turística compuesta además por facilidades (servicios de infraestructuras, equipamiento e instalaciones) y las actividades planificadas en relación al atractivo y/o recurso (atractivo puesto en valor);
- d) se entiende por ejercicio profesional de la actividad turística, en el ámbito privado, público, entidades intermedias o mixto, a las tareas que requieran la competencia y aplicación de los principios y conocimientos inherentes a la actividad turística, y exijan por ende, la capacidad y formación específica a que habilita cada título profesional comprendido por la presente ley;



- e) entiéndese por título habilitante aquel que es expedido por la autoridad pública competente de acuerdo a las leyes vigentes;
- f) licenciado en Turismo: es el profesional con vocación de servicio, responsable y comprometido con la sociedad, formado con conocimientos, habilidades y actitudes, interactúa en diferentes idiomas, contribuye al desarrollo integral del turismo, fomentando los valores socioculturales e históricos, basados en el respeto al patrimonio natural, para el desarrollo sustentable y económico global. Tiene la capacidad para competir en el contexto nacional e internacional, bajo estándares de calidad y principios éticos, acorde a las tendencias del campo turístico. Se desempeña como administrador en agencia de viajes, hoteles, líneas aéreas, rentadoras de autos, además planifica destinos, establece las políticas públicas, realiza aportes a la legislación turística, desarrolla productos, ocupa cargos docentes en las carreras turísticas y cargos de investigación, tiene una visión integral de todo el sector y sus actores y hayan obtenido título académico en universidades estatales o privadas, con planes de estudio de cuatro (4) años, como mínimo, expedido por la universidad, legalizado y habilitado por la Nación;
- g) técnico en turismo: es aquel profesional que comprende la actividad turística como un todo, conociendo sus diferentes impactos sociales, culturales, económicos y ambientales, dando respuestas a las diferentes necesidades, mediante el aprovechamiento integral de los recursos naturales y culturales; potenciando la actividad, a través de un proceso participativo con los distintos actores sociales intervenientes, en la formulación, evaluación y desarrollo de planes, programas y proyectos turísticos. Está capacitado para desempeñarse en las tareas propias del quehacer turístico de las distintas empresas de servicios turísticos; ocupar cargos docentes, en las carreras y/o materias del campo turístico, cargos de auxiliar en investigación ya que tiene una visión integral de todo el sector y sus actores, habiendo obtenido título académico estatal o privado, nacional o provincial, con planes de estudio de tres (3) años, como mínimo, expedido por la universidad o establecimiento provincial, legalizado y habilitado por la Provincia y/o Nación, en su caso;
- h) guía de Turismo: es aquel individuo que se dedica a orientar e informar a un grupo de personas en el idioma de su elección, mostrándole aquellos lugares más destacados del espacio que están visitando. Trabaja como acompañante de los turistas, interpreta el patrimonio cultural, natural y ambiental de una zona. Posee una titulación específica, emitida y reconocida para ocupar cargos docentes, en las carreras y/o materias del campo turístico de misma titulación, con planes de estudio de dos (2) años, como mínimo, expedido por la universidad o establecimiento provincial, legalizado y habilitado por la Provincia y/o Nación, en su caso.

CAPÍTULO 3

FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 4º. Son funciones, atribuciones y deberes del Colegio:

- a) la matriculación profesional obligatoria como requisito habilitante para el ejercicio de la profesión del turismo. El derecho a la matriculación no puede ser restringido por ningún tipo de discriminación a los postulantes;



- b) el control de desempeño de los matriculados, con sujeción a las reglas de la ética profesional y con facultades disciplinarias;
- c) promover medidas tendientes a un mejor y constante perfeccionamiento del ejercicio profesional;
- d) cooperar con el Estado y asistir a la comunidad en el ámbito de sus actividades específicas del turismo;
- e) sancionar sus estatutos de acuerdo con las disposiciones de la presente ley y dictar los reglamentos que considere necesarios;
- f) velar para que sus matriculados actúen con sujeción a las leyes, estatutos y reglamentos;
- g) promover y asistir a los profesionales en sus capacitaciones específicas, a través de la realización de conferencias, cursos, congresos, jornadas y la participación en éstos;
- h) establecer derechos de inscripción y cuotas periódicas para su sostenimiento y el logro de sus objetivos;
- i) adquirir, administrar, disponer y gravar bienes que sólo podrán destinarse al cumplimiento de los fines del CPT;
- j) resolver, a requerimiento de los interesados y en carácter de árbitro, las cuestiones públicas o privadas que se susciten entre particulares;
- k) fomentar toda actividad que promueva la solidaridad y la asistencia recíproca entre sus miembros y propiciar la creación de instituciones de cooperación, previsión, ayuda mutua y recreación;
- l) proveer la defensa y protección de sus matriculados en toda cuestión vinculada con la profesión y su ejercicio;
- m) determinar las categorías de miembros como, asimismo, los deberes y derechos de cada una de ellas;
- n) perseguir y combatir por los medios legales a su alcance, el ejercicio ilegal de la profesión.

CAPÍTULO 4 PATRIMONIO Y ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 5º. El patrimonio del Colegio se constituye con:

- a) las cuotas periódicas o extraordinarias de sus socios y de los derechos de inscripción en la Matrícula;
- b) los montos de las multas que aplique el Colegio;
- c) las donaciones, legados y subsidios que le hicieren;
- d) sus bienes y las rentas que los mismos produzcan;
- e) otros recursos que le otorguen las leyes y los estatutos.

ARTÍCULO 6º. Son órganos de gobierno del CPT:

- a) la Asamblea de Matriculados;
- b) el Consejo Directivo;
- c) la Comisión Fiscalizadora;
- d) el Tribunal de Ética.

ARTÍCULO 7º. Los cargos electivos deben estar cubiertos con representación de todas las profesiones previstas en el artículo 23 y en la forma y modo que determine el Estatuto.



CAPÍTULO 5 LA ASAMBLEA DE MATRICULADOS

ARTÍCULO 8º. La Asamblea de matriculados es la autoridad máxima del Colegio. Estará constituida por todos los matriculados del Colegio, se reunirá con carácter ordinario y extraordinario de acuerdo con las disposiciones estatutarias que regulan su constitución, atribuciones y funcionamiento.

CAPÍTULO 6 CONSEJO DIRECTIVO

ARTÍCULO 9º. El Consejo Directivo está constituido por los profesionales elegidos por el voto secreto de los matriculados, conforme a lo establecido en esta ley y en el estatuto del Colegio.

Los cargos electivos deben estar cubiertos en forma proporcional por los matriculados comprendidos en el artículo 3º incisos f), g) y h) de la presente ley.

Los cargos de presidente, vicepresidente y tesorero del Consejo Directivo y los miembros del Tribunal de Ética deben ser ocupados exclusivamente por profesionales con título universitario.

ARTÍCULO 10. El Consejo Directivo se integra con un mínimo de 7 (siete) integrantes, debe contar con:

- a) presidente;
- b) vicepresidente;
- c) secretario;
- d) tesorero;
- e) vocales titulares;
- f) vocales suplentes.

ARTÍCULO 11. Los deberes y atribuciones de los integrantes del Consejo Directivo y el modo de su funcionamiento, se regirán por los estatutos y reglamentos.

ARTÍCULO 12. Todas las autoridades integrantes de los órganos de gobierno durarán en su cargo el tiempo que determine el estatuto, con un máximo de cuatro (4) años, pudiendo ser reelectos solo en un período, no habiendo limitaciones en períodos discontinuos.

CAPÍTULO 7 COMISIÓN FISCALIZADORA

ARTÍCULO 13. El estatuto determinará la conformación de la Comisión Fiscalizadora así como su número de integrantes, que estará compuesta por miembros titulares y suplentes y contará con un mínimo de tres (3). También fijará sus deberes y atribuciones.



Poder Legislativo
Provincia de Corrientes
República Argentina

ARTÍCULO 14. Los miembros de la Comisión Fiscalizadora son elegidos por votación, conforme lo establecido por esta ley y duran en sus funciones el período de tiempo que los estatutos y reglamentos lo establezcan, con un máximo de cuatro (4) años, no pudiendo sus miembros ser reelectos por más de dos (2) períodos consecutivos, no habiendo limitaciones en cuanto a períodos discontinuos.

CAPÍTULO 8 **TRIBUNAL DE ÉTICA**

ARTÍCULO 15. El Tribunal de Ética se compondrá del número de miembros que se disponga en el estatuto, no siendo menos de tres (3).

ARTÍCULO 16. Son condiciones para integrar el Tribunal de Ética además de tener conducta pública intachable, estar matriculado y poseer diez (10) años, como mínimo, en el ejercicio de la profesión.

ARTÍCULO 17. Los miembros del Tribunal de Ética duran cuatro (4) años como máximo en sus funciones y no pueden ser reelectos por más de dos (2) períodos consecutivos, no habiendo limitaciones en cuanto a períodos discontinuos.

ARTÍCULO 18. Los miembros del Tribunal de Ética deben inhibirse y pueden ser recusados por las causales previstas en el Código Procesal Civil y Comercial. Podrá recusarse sin causa a un miembro del Tribunal por una sola vez y en el primer escrito.

ARTÍCULO 19. Presentada una denuncia o de oficio, el Consejo Directivo del Colegio, remitirá la causa a juzgamiento del Tribunal de Ética. Será admitida la asistencia letrada para el matriculado acusado.

ARTÍCULO 20. En contra de la resolución del Tribunal de Ética solo procederán, dentro del plazo de diez (10) días, los recursos de nulidad y apelación ante la Justicia Ordinaria en lo contencioso administrativo.

ARTÍCULO 21. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley para los matriculados, así como la infracción a los derechos del usuario, darán lugar a la aplicación de las siguientes sanciones, graduadas conforme a la naturaleza de la infracción:

- a) apercibimiento;
- b) multa;
- c) suspensión;
- d) inhabilitación transitoria;
- e) inhabilitación permanente.

En caso de reincidencia, el órgano de aplicación podrá aplicar la inhabilitación permanente. El régimen de aplicación de sanciones será el determinado por la reglamentación de la presente ley.



TÍTULO II EJERCICIO PROFESIONAL

CAPÍTULO 1 ÁMBITO PROFESIONAL

ARTÍCULO 22. En el territorio de la provincia, el ejercicio profesional en la actividad turística queda sujeto a las disposiciones de la presente ley y normas complementarias que establezcan los organismos competentes. No podrán dictar reglamentaciones ni establecer procedimientos que limiten el ejercicio profesional, en el ámbito de la provincia, a zonas o circunscripciones de actuación. Todos los matriculados podrán actuar, sin limitación o discriminación alguna en todo el territorio de la provincia en condiciones de libre concurrencia, conforme a la presente ley y las normas reglamentarias.

CAPÍTULO 2 DE LAS CONDICIONES PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL

ARTÍCULO 23. Deben matricularse en el Colegio CPT los profesionales vinculados a la temática turística y que tengan los siguientes títulos o similares:

- a) los graduados en universidades estatales o privadas con títulos de licenciados en Turismo, licenciados en Hotelería, o similares de carreras de grado, los Magisteres y Doctores de cualquiera de las especialidades del turismo;
- b) los graduados en universidades o institutos superiores de otros países en la especialidad de turismo, cuyos títulos fueron revalidados o reconozca nuestro país en virtud de acuerdos, convenios o tratados internacionales vigentes;
- c) los graduados en carreras de turismo con títulos intermedios y tecnicaturas, Técnicos Superior en Turismo, Técnicos en Turismo, Técnicos en Hotelería, Técnicos en Agencia de Viajes y Venta de Pasajes, Técnicos en Organización de Eventos, Técnicos en Organización de Congresos, Técnicos en Gastronomía Turística y otras profesiones.

CAPÍTULO 3 DE LAS INCUMBENCIAS PROFESIONALES

ARTÍCULO 24. Los matriculados podrán ejercer la profesión conforme a las incumbencias correspondientes al título alcanzado, que deberá estar acreditado en el Colegio Profesional de Turismo.

TÍTULO III

CAPÍTULO 1 MODALIDAD DEL EJERCICIO PROFESIONAL

ARTÍCULO 25. Todo profesional en turismo para poder ejercer la profesión debe matricularse, cumplir con el pago anual de la matrícula y las obligaciones estatutarias. Son condiciones indispensables y excluyentes.



Poder Legislativo
Provincia de Corrientes
República Argentina

ARTÍCULO 26. A partir de la vigencia de la presente ley, las vacantes que se cubran con cargos técnicos en organismos públicos, privados, ONG o mixtos, que requieran los servicios de profesionales en turismo, deben ser cubiertos por profesionales matriculados.

ARTÍCULO 27. Son causas de cancelación de la matrícula:

- a) fallecimiento del profesional;
- b) inhabilitación permanente emanada del Tribunal de Ética;
- c) solicitud del propio interesado, en tal supuesto, una nueva matriculación sólo puede ser concedida luego de transcurridos dos (2) años de la cancelación voluntaria. Con carácter excepcional, el Consejo Directivo puede propiciar, para casos específicos, el vencimiento de dicho plazo, fundamentando debidamente tal propuesta, resolviendo en un plazo máximo de sesenta (60) días; valiendo el silencio como desaprobación;
- d) inhabilitación permanente dispuesta por sentencia judicial;
- e) inhabilitación y/o incompatibilidad prevista por esta ley;
- f) incapacidad permanente para el ejercicio de la profesión.

ARTÍCULO 28. Son causas de suspensión de la matrícula:

- a) la inhabilitación transitoria emanada del Tribunal de Ética;
- b) la solicitud del propio interesado con la finalidad de evitar incompatibilidad legal;
- c) la inhabilitación transitoria dispuesta por sentencia judicial.

ARTÍCULO 29. El profesional cuya matrícula haya sido objeto de cancelación o suspensión, en virtud de las causales mencionadas en los artículos precedentes, puede solicitar, acreditando la extinción de las causales que la motivaron, su rehabilitación.

ARTÍCULO 30. El ejercicio de las profesiones que reglamenta esta ley sin la inscripción y pago de los derechos correspondientes será reprimido con multas cuyo monto fijará el Consejo Directivo entre un mínimo de una vez el importe del derecho no abonado y un máximo de diez (10) veces el mismo.

Será suficiente título ejecutivo la resolución del Consejo Directivo que la imponga, debiendo asimismo denunciar el ejercicio ilegal de la profesión.

CAPÍTULO 2 DEBERES Y DERECHOS

ARTÍCULO 31. Son deberes de los matriculados:

- a) respetar las disposiciones de la presente ley y su reglamentación, comunicando fehacientemente por escrito toda transgresión a las mismas, al Colegio;
- b) contribuir a la mejora continua de servicios turísticos de calidad incrementando la cantidad y diversidad de la oferta;
- c) contribuir a conservar, promocionar y desarrollar el patrimonio turístico;
- d) cumplir y hacer cumplir la legislación vigente relacionada con el quehacer turístico;
- e) abonar la cuota de colegiación y/o matrícula.

ARTÍCULO 32. Son derechos de los matriculados en turismo:



Poder Legislativo
Provincia de Corrientes
República Argentina

- a) percibir honorarios retributivos de su actividad profesional pactados con el cliente acorde a los honorarios indicativos que fije el Colegio profesional;
- b) proteger la propiedad intelectual derivada del ejercicio de su labor y en especial entre los profesionales;
- c) examinar la ejecución de los proyectos de su autoría, pudiendo documentar observaciones en cuanto a su formulación original;
- d) acceder a todos los beneficios que incorpore el Colegio;
- e) elegir las autoridades y ser electo conforme a lo establecido en la presente ley, los estatutos y reglamentos.

ARTÍCULO 33. Se considera ejercicio ilegal de la profesión, la realización de las actividades previstas en el artículo 24 de las Incumbencias Profesionales de la presente ley, sin matrícula habilitante, así como la mera arrogación de la misma.

ARTÍCULO 34. El Colegio podrá constituirse en una institución parafiscal, en su caso, a los efectos de la percepción e inversión de los fondos derivados de la seguridad social, tanto en aportes jubilatorios como obra social y otros que se creen.

ARTÍCULO 35. A los fines del artículo 34, el Colegio de Profesionales en Turismo podrá fijar en sus Estatutos aportes y contribuciones para crear sistemas previsionales.

ARTÍCULO 36. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Corrientes, a los veintisiete días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés.

Firman:

Dr. Pedro Gerardo Cassani – Presidente de la H. Cámara de Diputados
Dr. Néstor Pedro Braillard Poccard – Presidente del H. Senado
Dra. Evelyn Karsten – Secretaria de la H. Cámara de Diputados
Dra. María Araceli Carmona – Secretaria del H. Senado